



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 SET. 2018

GA
E-006 007

Señor
LAURA PIMENTEL
Representante Legal
INGREDION COLOMBIA S.A.
Calle 10B No. 1F-225
Municipio de Malambo - Atlántico
E.S.D.

Referencia: Auto No. 000 013 84 2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaboró: Gerardo de la Cerda (Contratista)

Karem Arcón (Profesional especializada).



12.9.18

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No.

00001384

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que INGREDION COLOMBIA S.A, nit No. 890.301.690-3, es una empresa dedicada a la manufactura de ingredientes alimenticios obtenidos a partir de fuentes vegetales, especialmente la yuca, ubicada en la calle 10B No.1F-225 en el municipio de Malambo, la cual tiene como representante legal a la señora PAULA PIMENTEL.

Dentro del expediente No.0827-231 obra el seguimiento ambiental que esta Corporación realiza al permiso de vertimientos líquidos y a la captación de aguas subterráneas de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A.

Mediante resolución No.000629 del 6 de Octubre de 2014 expedida por la C.R.A, se le renueva un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de agua subterránea a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A.

Mediante resolución No.00173 del 9 de abril de 2015, esta Corporación acoge y aprueba los cronogramas de actividades para la etapa de adecuación en el diseño del sistema de láminas filtrantes y la etapa de arranque puesta en marcha y estabilización del sistema. En dicho cronograma la empresa propuso que la estabilización del sistema de láminas filtrantes debía darse a más tardar el 28 de diciembre de 2015.

Mediante radicado 9630 del 16 de octubre de 2015, la empresa INGREDION COLOMBIA S.A. Solicitó una prórroga para la entrada en funcionamiento del sistema de tratamiento secundario (laminas filtrantes).

La C.R.A, mediante resolución No. 00746 del 27 de octubre de 2016, otorgo un plazo de 10 meses, para el funcionamiento del 100% de su capacidad del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, denominado Laminas filtrantes.

Del seguimiento ambiental

El día 17 de abril de 2018, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, realizaron una visita de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos líquidos y la captación de aguas subterráneas de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A, y evaluación a la documentación presentada por dicha empresa.

De la anterior visita y la evaluación de la documentación aportada, surgió el Informe Técnico No.000675 del 22 de Junio de 2018.

Evaluación de la documentación presentada

Mediante radicado No.001222 del 9 de febrero de 2018, la empresa INGREDION COLOMBIA S.A, presentó el informe para el cumplimiento de la resolución No 00173 del 9 de abril de 2015 y la resolución No.000629 del 6 de Octubre de 2014, referente a la caracterización de vertimientos, segundo semestre de 2017 (ARnD, zona de mezcla Ciénaga de Malambo y sustancias de interés sanitario).

Monitoreo y realización de ensayos fisicoquímicos y microbiológicos de aguas residuales no domésticas procedentes de los sistemas de tratamiento que componen la (PTAR), tomando

Yupach

11

24.7.18
D.60
18

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No. 00001384 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”.

muestras compuestas en: punto 1. Entrada al screen, punto 2. Salida del screen, punto 3. Canaleta parshall, punto 4. Entrada a sedimentador, punto 5. Salida de sedimentador, punto 6. Salida de verticales y punto 7. Caja colectora (vertimiento final).

Durante el presente monitoreo se realizaron toma de muestras compuestas, constituidas por cinco alícuotas monitoreadas con intervalos de una hora, durante cinco días consecutivos.

Para efectos de evaluar la eficiencia del sistema, los resultados obtenidos son comparados con los valores máximos permitidos, establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015.

Resultado de esta comparación

Comparación con los valores referenciados en el artículo 12 de la resolución 0631 de 2015

Parámetro	Unidades	Resultados	Productos	cumplimiento
Ph	U de Ph	6,10-8,45	6-9 Unidades Ph	Cumple
Temperatura	°C	32.9	<40C	Cumple
Solidos sedimentales	ml/L	15.0	2.0	No cumple
Demanda química Oxígeno(DQO)	mgO2/L	3586.80	60C	No cumple
Demanda Bioquímica de oxígeno (DBOS)	mgO2/L	1163.16	400	No cumple
Solidos suspendidos totales (SST)	mg/L	348.82	200	No cumple
Grasas y/o aceite	mg/L	51.12	200	No cumple
Cianuro Total (CN)	mg/L	1.89	0.50	No cumple
Cloruros ((Cl)	mg/L	1794.4	250	No cumple
Sulfatos (SO4)	mg/L	22.6	250	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	No detectable	0.05	Cumple
Zinc(Zn)	mg/L	0.1851	3,00	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0.0842	1,00	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	No detectable	0,50	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,0024	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	No detectable	0,50	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	No detectable	0,20	Cumple

De las comparaciones realizadas se puede establecer claramente que: 1. los vertimientos de las aguas residuales no domesticas (ARnD), de la empresa Ingredion Colombia S.A., sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015. 2. Las sustancias de interés sanitario analizadas, no cumple con los valores máximos permisibles, establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015

CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO NO 000675 DEL 22 DE JUNIO DE 2018

Las actividades de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A, generan aguas residuales industriales provenientes de la molienda y lavado de yuca. Estas aguas son enviadas a un tratamiento primario consistente en un ajuste de PH y un conjunto de sedimentares. Después del tratamiento primario, las aguas se conducen hacia el sedimentador en donde se realiza prueba aplicando biocatalizador orgánico a fin de reducir olores y disminuir la DQO; este sedimentador hace parte del sistema de láminas filtrantes y de allí se alimentan a los dos filtros de flujo vertical, las aguas que salen del flujo vertical, son inmediatamente transferidas al filtro de flujo horizontal.

Los filtros son humedales artificiales con geomembranas para prevenir la infiltración al suelo. las aguas ya tratadas se vierten en la ciénaga del convento del Municipio de Malambo.

Se concluye que los vertimientos de las aguas residuales no domesticas (ARnD), de la empresa Ingredion Colombia S.A., sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015. 2. Las sustancias de interés sanitario analizadas, no cumple con los valores máximos permisibles, establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015.

La empresa cuenta con dos pozos profundos, uno en explotación y el otro en reserva, las aguas subterráneas captadas pasan por un sistemas de tratamiento que consta de filtración, suavización y desinfección para luego ser usadas en el proceso productivo en la actividad de lavado de yuca y producción de almidón, también se usa para servicios generales y en riego de zonas verdes.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No.

00001384

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”.

Las aguas captadas no se utilizan para el consumo humano, sin embargo se usan para el proceso de lavado de materia prima, que posteriormente se venden para de productos alimenticios y bebidas.

Se concluye que la empresa INGREDION COLOMBIA S.A no cumple con los criterios del artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015 *“TRANSITORIO. Desinfección y criterios de calidad para consumo humano y doméstico. Corregido por el num. 21 art. 25, Decreto Nacional 703 de 2018.* Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere sólo desinfección”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución. prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de las particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 ^º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales del espacio público a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

“(...)Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aireo a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)”

FUNDAMENTOS

CONSTITUCIONALES.

La Constitución Nacional establece en cuanto a los Derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

“(...) artículo 79: todas las personas tiene Derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)”

“(...) artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”

LEGALES

En lo que respecta el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

Japex

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No.

00001384

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO".

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

El artículo 102 de la norma en mención, señala:

"(...) quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (...)"

Lo anterior, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

A su vez el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de compilar las normas ambientales preexistentes, entre los que se encuentra el Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9° de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- parte III- Libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, norma para el caso sub exánime.

A su vez, el artículo 2.2.3.3.1.4, del Decreto 1076 de 2015 ibídem, en cuanto al Ordenamiento del Recurso Hídrico, expone lo siguiente:

"(...) la autoridad ambiental competente, efectuara el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación los diferentes usos demandados y sus posibilidades de aprovechamiento, definir objetivos de calidad del cuerpo hídrico a corto, mediano y largo plazo, establecer las normas de Preservación de calidad del Recurso Hídrico (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.16. Decreto 1076 de 2015 **PARÁGRAFO.** Cuando los usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, las Autoridades Ambientales competentes podrán exigirles valores más restrictivos en el vertimiento.

Artículo 12 de la resolución 0631 de 2015 establece concretamente los parámetros sólidos sedimentables DQO, DB05, sólidos suspendidos totales SST, grasas y/o aceites, cianuro total y cloruros.

JURISPRUDENCIALES.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de

Jacón

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No.

00001384

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO".

2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad", sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la misma Ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional, así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. (Lo subrayado fuera de texto). Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención. "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)" (Lo subrayado fuera de texto).

ARTICULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa tenemos que INGREDION COLOMBIA S.A, nit No. 890.301.690-3, es una empresa dedicada a la manufactura de ingredientes alimenticios obtenidos a partir de fuentes vegetales, especialmente la yuca, ubicada en la calle 10B No.1F-225 en el municipio de Malambo, la cual tiene como representante legal a la señora PAULA PIMENTEL

Que después de analizado el expediente No.0827-231 y la documentación aportada por dicha empresa, se llega a la conclusión que esta no cumple con los valores máximos permisibles en cuanto a los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas, establecidos en el artículo 12 de la resolución 0631 de 2015 concretamente para los parámetros sólidos sedimentables DQO, DB05, sólidos suspendidos totales SST, grasas y/o aceites, cianuro total y cloruros, como tampoco cumple con lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.9.16 del decreto 1076 de 2015.

C. J. Pimentel

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No. 00001384 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

En caso en particular tenemos que el Informe Técnico N° 000675 del 22 de Junio de 2018, contienen una información relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones contempladas en la normatividad ambiental vigente, concretamente en el artículo 12 de la resolución 0631 de 2015 concretamente para los parámetros sólidos sedimentables DQO, DB05, sólidos suspendidos totales SST, grasas y/o aceites, cianuro total y cloruros, los cuales han sido sobrepasados.

CONSIDERACIONES FINALES

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recurso naturales renovables o el medio ambiente, por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentran vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos que se investigan y los actos Administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre y cuando contemple un mandato legal claro, que esté dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

En este caso en concreto tenemos la empresa INGREDION COLOMBIA S.A no cumple con los valores máximos permisibles en cuanto a los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas (ARnD) para las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas, establecidos en el artículo 12 de la resolución 0631 de 2015 concretamente para los parámetros sólidos sedimentables DQO, DB05, sólidos suspendidos totales SST, grasas y/o aceites, cianuro total y cloruros, como tampoco cumple con lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.9.16 del decreto 1076 de 2015.

Los vertimientos de las aguas residuales no domesticas (ARnD), sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015.

Las sustancias de interés sanitario analizadas, no cumple con los valores máximos permisible, establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015.

Incumplimiento a los criterios del artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015
TRANSITORIO. Desinfección y criterios de calidad para consumo humano y doméstico. Corregido por el num. 21 art. 25, Decreto Nacional 703 de 2018.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Autoridad Ambiental encuentra procedente iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento comercial INGREDION COLOMBIA S.A, nit No. 890.301.690-3, lo cual quedará registrado en las disposiciones.

Así las cosas este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A, nit No. 890.301.690-3, ubicada en la calle 10B No.1F-225 en el municipio de Malambo, la cual tiene como representante legal a la señora PAULA PIMENTEL, o quien haga sus

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A

AUTO No. 00001384 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO".

veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar la presunta afectación al Medio Ambiente, la violación a las normas ambientales y/o a las Actuaciones Administrativas expedidas por esta autoridad por las siguientes conductas:

1. Superar los valores máximos permisibles en cuanto a los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas (ARnD), establecidos en el artículo 12 de la resolución 0631 de 2015 concretamente para los parámetros solidos sedimentables DQO, DB05, solidos suspendidos totales SST, grasas y/o aceites, cianuro total y cloruros,
2. Vertimientos de las aguas residuales no domesticas (ARnD), de la empresa Ingredión Colombia S.A., sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015.
3. Las sustancias de interés sanitario analizadas, no cumple con los valores máximos permisible, establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015
4. Incumplimiento a los criterios del artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015 **"TRANSITORIO. Desinfección y criterios de calidad para consumo humano y doméstico. Corregido por el num. 21 art. 25. Decreto Nacional 703 de 2018.** Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan en este artículo-

SEGUNDO: Notificar en debida forma a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

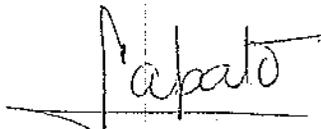
CUARTO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico No 000675 del 22 de junio de 2018.

QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el memorando No.005 del 14 de Marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación y conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

2018
21 SET. 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental C.R.A

Proyecto: Gerardo de la Cerda (contratista)
Reviso: Karem Arcón (Profesional Especializada)